

Constancia Secretarial:

Señora juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 8 de marzo de 2021 a las 4:47 p.m. se recibió del apoderado de la parte actora memorial de cumplimiento de requisitos para admisión de la demanda dentro del término legal. En el escrito inicial de la demanda presenta solicitud de amparo de pobreza. A Despacho.

Andes, 15 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Quince de marzo de dos mil veintiuno

|                            |                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>2021 00020 00</b>                                             |
| <b>Proceso</b>             | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                           |
| <b>Demandante</b>          | CARLOS MARIO MORA MORALES                                                        |
| <b>Demandados</b>          | SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S.                                      |
| <b>Asunto</b>              | ADMISIÓN DEMANDA LABORAL -<br>CONCEDE AMPARO DE POBREZA -<br>RECONOCE PERSONERÍA |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 111                                                                              |

En atención a que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal escrito de cumplimiento de requisitos para la subsanación de los defectos advertidos en la demanda, y con ello se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS MARIO MORA MORALES en contra de SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S., tal como lo establece el artículo 74 del CPTSS.

En cuanto al trámite de notificación personal de la demandada, como anexo solo se deberá enviar copia de esta providencia, por cuanto fue acreditado la remisión de la demanda inicial y los anexos, así como la subsanación de requisitos al canal digital del demandado en el presente asunto. Lo anterior, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, por cuanto la solicitud de amparo de pobreza presentada en el escrito inicial de la demanda (archivo 1 expediente digital), cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concederá el mismo a CARLOS MARIO MORA MORALES, para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto, sin necesidad de designar apoderado por cuanto otorgó poder al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES.

Ahora, frente a lo expuesto por el apoderado judicial con relación al exceso de ritual manifiesto, que refiere al cumplir los requisitos y al que ha hecho de manera reiterada en otros pronunciamientos incluso en el escrito introductorio de esta demanda, basándose para ello en la sentencia T 363 de 2013, con la al parecer concluye que se está impidiendo el acceso a la justicia para su poderdante, se le pone de presente que esta judicatura da aplicación a la normatividad laboral conforme lo dispone el CPTSS. Código que regula los aspectos de procedimiento en los procesos de esta naturaleza, y se da aplicación también a los principios que rigen el derecho procesal. Proceso laboral en donde puede afirmarse cobran mayor rigor estos valores supralegales, en tanto que de ellos depende la efectividad y garantía de los derechos sustanciales reclamados en el libelo de la demanda, los que como bien lo aduce el litigante, tienen raigambre constitucional que deriva del artículo 53 de la Constitución Política.

Como siempre lo ha destacado el profesional del derecho que obra como apoderado del aquí demandante, puede haber un alto nivel de vulnerabilidad en gran parte de los actores en los procesos laborales, pues son generalmente personas económicamente desfavorecidas y que no tienen formación académica, muchos sin ningún nivel de estudio. Los que dada la cuantía del proceso no siempre actúan en causa propia, por lo que justamente requieren una representación judicial adecuada, debidamente fundamentada y con la técnica que se presume, es dominada por el profesional del derecho. Además de que el estudio de admisibilidad de la

demanda es el primer control de legalidad que se le hace al proceso, con el que se garantiza el derecho a un debido proceso y el acceso a la administración de justicia no solo a la parte demandante sino también a la futura contradictora.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 25 del CPTSS, regula los requisitos legales que debe satisfacer la demanda, y en lo que respecta a los hechos, estos deben ser clasificados y numerados como es establecido en el numeral 7º, pero debe tenerse en cuenta que esta exigencia legal no puede entenderse de forma aislada a la que trae la misma normativa en el numeral 6º, cuando refiere que las pretensiones deben expresarse con "*precisión y claridad*", lo que indubitadamente exige del abogado, plasmar y determinar en el escrito de la demanda, los fundamentos fácticos en que basa sus pedimentos, como fue advertido en el auto que ordenó devolver la demanda, por cuanto además la sentencia que finalmente resuelva lo pedido, debe guardar congruencia con estos ítems.

Conforme lo expuesto, no se advierta por esta funcionaria que con los requisitos exigidos en el estudio de admisibilidad de esta demanda se haya incurrido en un excesivo ritual manifiesto, que impida la realización de los derechos sustanciales del demandante. Además de que, al estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos, siempre se deberá dar aplicación al artículo 11 del Código General de Proceso, que señala, que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

No sobra exponer, que cuando se trata la *Litis* debe garantizarse a las partes contendientes, el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, por cuanto lo que impera es buscar la verdad material que emerja de los presupuestos fácticos y probatorios, con los cuales se pretenda ilustrar el conocimiento y certeza requeridos por el juez para acceder a las pretensiones formuladas por el actor, o a las excepciones que invoque el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

## **RESUELVE:**

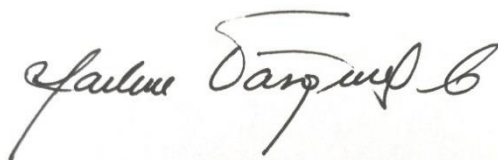
**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA presentada por CARLOS MARIO MORA MORALES en contra de SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S., a la que se le impartirá el trámite procesal previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada por medio del canal digital reportado para la parte demandada a la que se le remitirá copia del contenido de la presente providencia. Se le advierte que tendrá el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

**TERCERO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por cuanto cumple con los requisitos que dispone el artículo 151 y ss., del CPLSS para los efectos previstos en el artículo 154 del mismo Estatuto.

**CUARTO:** RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte actora, al abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES identificado con CC 71.779.527 y portador de la TP No. 192.922 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**Juez**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del  
28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 45**

Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**